



UGAZ ZEGARRA
ABOGADOS

**NOTAS DISTINTIVAS DEL
MINISTERIO PÚBLICO EN EL
SISTEMA ACUSATORIO PENAL: A
PROPÓSITO DE LA SENTENCIA
Nº2005-2006-PHC/TC (CASO
UMBERT SANDOVAL)***

****JORGE MIGUEL MELÉNDEZ SÁENZ**

* Artículo publicado en: *IUS Doctrina & Práctica*, nº 6, Lima (Grijley), 2007.

** Abogado integrante del Estudio Ugaz Zegarra. Con estudios culminados de Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Ocupó el cargo de Asesor del Tribunal Constitucional. Asociado del Instituto de Negociación y Desjudicialización Penal y del Instituto de Ciencia Procesal Penal.

Ninguna Constitución histórica del Perú ha sido tan pródiga en reconocer el papel protagónico del Ministerio Público en la actividad estatal de administrar justicia, como la Carta Fundamental de 1979, en la que por primera vez este organismo se desprende de la férula del Poder Judicial y pasa a convertirse en un ente autónomo, con jerarquía organizativa y funciones plenamente delimitadas.

En efecto, el artículo 250 de la Constitución Política de 1979 le asignó al Ministerio Público diversas potestades, que le dieron un perfil institucional propio, las que han sido reproducidas en la Constitución de 1993, pero con un cambio sustancial, la conducción de la investigación del delito es de su absoluta responsabilidad.

Este cambio normativo constitucional constituyó un importante punto de inflexión para el proceso penal peruano, pues definitivamente la tarea de investigación criminal quedaba desvinculada de la labor del juez penal que en adelante debía avocarse a juzgar.

Este tratamiento constitucional postula un nuevo modelo procesal penal, (denominado acusatorio) que básicamente consiste en que alguien inste la constitución de un proceso penal, que la actividad jurisdiccional se promueva externamente al propio poder judicial y que, por tanto, queden separadas las funciones de acusar y de juzgar; si bien el Ministerio Público es un órgano estatal que desarrolla una función pública, ello permite diferenciar al interior del Estado esas dos funciones y evitar que un mismo órgano concentre ambos roles.

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de señalar determinadas características de este modelo en la sentencia recaída en el Exp. n°2005-2006-PHC/TC, a saber:

“a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad [Gómez Colomer, Juan-Luis, *El proceso penal en el estado de derecho. Diez estudios doctrinales*, Lima (Palestra), 1999”.

En dicha sentencia este Alto Tribunal precisó que la primera de las características mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159 de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin.

Entonces, no sólo la Constitución marca el derrotero que debe seguir el Ministerio Público en el modelo procesal acusatorio, sino que la jurisprudencia constitucional también va decantando el papel que le corresponde en este nuevo marco procesal, en el que se convierte en el actor principal, al tener la responsabilidad funcional de la persecución del delito.

Cabe precisar que la actividad del Ministerio Público que se inicia con la labor de dirección de la investigación preliminar no está limitada a buscar el afianzamiento de la pretensión punitiva del Estado, sino que de ser el caso puede, en consideración al grado de convicción que logre en sus indagaciones, disponer el archivamiento de la investigación o decidir no acusar ad portas del juicio oral.

En este sentido, el Ministerio Público constituye un presupuesto necesario para la actividad de los órganos judiciales de la justicia penal, que no pueden desplegar actividad jurisdiccional como incoar el proceso o juzgar, sino sólo a iniciativa de este representante de la sociedad en materia penal.

Ahora bien, no obstante el reconocimiento constitucional de las competencias del Ministerio Público en el proceso penal, hubo ocasiones en que órganos distintos creados por ley de antigua data pretendieron arrogarse atribuciones similares a las asignadas a este órgano constitucional en el artículo 159 de la Constitución de 1993, como aconteció con la legislación en materia penal militar policial, con la existencia de un Ministerio Público militar, lo que resultaba un proceder constitucionalmente vedado, a la par que inconstitucional dicho organismo, por colisionar con la autonomía del Ministerio Público consagrada en el artículo 158 y siguientes de la Constitución.

Sin duda, entonces, un factor central para el adecuado funcionamiento del nuevo sistema procesal penal postulado por la Constitución, es la existencia de un Ministerio Público institucionalmente sólido y consciente de su protagonismo en la persecución del delito, labor inescindiblemente incardinada al “modelo constitucional de proceso”, que puede definirse como aquel en el que las garantías

mínimas del debido proceso deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido.

